

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

Comisaría general de Abastecimientos.

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente á las necesidades de nuestro consumo, obliga á adoptar disposiciones encaminadas á evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder á una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas á tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes á los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá á cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime proceden-

te, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto á los suministros de los grupos E), F), G), deben quedar sujetos por su naturaleza á las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que á cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.
- f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.
- g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.
- h) Productos sujetos á tasa que fabrique.
- i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo á la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio é Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que á cada uno de los industriales corresponda en el contingente que á su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente é insertarán además en el *Boletín Oficial* la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, á contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excusivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propodrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes á la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, á contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada ó modificada dichas relaciones provinciales de consumo con arreglo á ellas se efectuará la distribución y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne á cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las

existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio é Industrias, enviarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido á la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo á las relaciones formadas á tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará á las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender á los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de estas disposiciones en la «Gaceta de Madrid», todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

- a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.
- b) Procedencia de los mismos.
- c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.
- d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva,

por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, a contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, a contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubieren hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando á la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agrimirán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente ó Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificación á la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto, de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formular-

se las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que consta en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenderse á aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los Almacenistas y detallistas que infrigieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á la ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1918.—Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

«Gaceta» núm. 219 de 7 de Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.645.

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas y medidas empezará el día 2 de Septiembre próximo en el partido judicial de Totana, el día 9 del mismo mes en el partido judicial de Lorca y el día 14 de Octubre siguiente en el de Cieza.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular núm. 2.535 de este Gobierno civil, inserta en el *Boletín Oficial* de 26 de Noviembre último, la misma operación empezará el día 19 del corriente en Mazarrón.

La oficina del Fiel Contraste estará abierta al público de nueve á doce y de catorce á diez y siete en las citadas fechas y los días laborables siguientes: 3 en Totana, 5 en Mazarrón, 17 en Lorca y 3 en Cieza.

El Fiel Contraste comunicará oportunamente á los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de los partidos judiciales de Totana y Cieza las fechas que haya señalado para empezar la comprobación periódica en los respectivos términos municipales.

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones donde se tenga que practicar la contrastación designarán con la antelación posible el local donde los empleados del Fiel Contraste tengan que instalar su oficina y lo harán saber al público así como los días y horas señalados para tener abierta la oficina de contraste, previniendo á los industriales las responsabilidades en que puedan incurrir por uso de instrumentos ilegales ó por insuficiencia de los surtidos reglamentarios de pesas y medidas y aparatos de pesar.

A los efectos reglamentarios el día 20 del corriente se dará por terminada la actual comprobación periódica en los partidos judiciales de Murcia, Cartagena y La Unión. Murcia 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 1.647.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

D. Diego Marín Méndez, Gerente de la Eléctrica del Segura, ha presentado en este Gobierno instancia y proyecto solicitando legalizar la central productora de energía eléctrica llamada del Solvente, y la línea que desde ella conduce dicha energía á la general de Blanca á Murcia, con imposición forzosa de servidumbre de paso.

Esta línea será aérea en toda su extensión y se apoyará sobre postes de madera, siendo la corriente á transportar alterna y trifásica á 20.000 voltios.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que dentro de ellos que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas, para cuyo efecto estará expuesto al público durante ese plazo el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno todos los días hábiles de nueve á trece. Murcia 20 de Julio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Tercera sección.

Número 1.539

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Reemplazo de 1918.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Zona de Lorca, que han quedado clasificados como prófugos.

(Continuación)

Lorca, 4.ª sección.

- | | |
|--|---|
| 2 Miguel Sánchez Romera, de Juan y Ana. | 53 Mariano Martínez Sánchez, de Juan y María. |
| 5 Lázaro Piernas Neas Pérez de Tudela, de José y Josefa. | 55 Pedro Navarro Martínez, de Juan y Catalina. |
| 10 Ginés Bernal Sánchez, de Ginés y Juana. | 56 Juan Melines Ayen, de Ginés y Carmen. |
| 12 Pedro Ruiz Navarro, de Juan y María. | 58 Marcos Gómez López, de Bartolomé y Antonia. |
| 15 Julián Barnés Ruiz, de Miguel y Rosa. | 62 Andrés García Gásquez, de José y Gregoria. |
| 16 Manuel Carrillo Gallardo, de José y Gregoria. | 63 Francisco Cantos Pastor, de Juan y Josefa. |
| 17 Juan Sánchez González, de José y Patricia. | 68 José Ibáñez Díaz, de Matías y Eulalia. |
| 19 José Mateo Ruiz, de Salvador y Juana. | 69 José Escámez Sánchez, de Francisco y Nicolasa. |
| 22 Antonio Boruós Oliver, de Antonio y María Rosario. | 70 Manuel Reinaldos Torres, de Francisco y Juana. |
| 23 Bernardo Fernández Marín, de Bernardo y Antonia. | 71 Pedro Ruzafa Martínez, de Ramón y Antonia. |
| 24 Antonio José Belmonte Alcazar, de Agustín y Joaquina. | 77 Lucas Sánchez García, de Francisco y Pura. |
| 26 Juan Pedro Miravete Martínez, de Juan y Trinidad. | 87 Ginés Cerezo Chico, de José y Angela. |
| 32 Tomás Mora, de Santos. | 90 Juan Gázquez Pérez, de Severiano y Juana. |
| 37 Domingo Martínez Martínez, de Francisco y Ana. | 98 Pedro Ros Pérez, de Pedro y María. |
| 42 Angel Jodar López, de Andrés y Rosa. | 99 Salvador Arcas Gázquez, de Juan y Francisca. |
| 48 Gregorio de San Mateo Quesada, de Trinidad y Alfonsa. | 100 Bartolomé Martínez López, de Bartolomé y Francisca. |
| 49 Juan Arias, de Juan. | 103 José Pérez García, de Francisco y Antonia. |
| 50 Juan Arcas Ramirez, de Tomás y María. | 107 Salvador Navarro, de Salvador. |
| 51 Francisco Rodríguez González, de Francisco y María. | 108 Antonio González Navarro, de Mariano y María. |
| 52 Alfonso Pérez Piña, de Juan y Antonia. | 109 Juan Martínez Arcas, de Cristóbal y Salvadora. |
| | 110 José Cabrera Sánchez, de José y Catalina. |
| | 112 Miguel Romera Sala, de Juan y María. |
| | 117 Jesús Rojo López, de Andrés y Josefa. |
| | 120 Diego García Bornos, de Diego y María. |
| | 121 Pedro García Martínez, de Juan y María. |
| | 124 Pedro López García, de Alfonso y Josefa. |
| | 128 Juan Pérez Plazas, de Pedro é Isabel. |
| | 131 Antonio Zaragoza García, de Juan y Vicenta. |
| | 132 Antonio Giménez Navarro, de Pascual y Juana. |
| | 133 José Orenes Méndez, de José y Margarita. |
| | 137 Juan Antonio Gómez Rodríguez, de Andrés y María. |
| | 138 Miguel Navarro Quesada, de Ignacio y Ana. |
| | 139 Diego Guirao García, de Diego y Graciana. |
| | 141 José Picón García, de Francisco y Antonia. |
| | 145 Pedro Moreno Martínez, de Antonio y Encarnación. |
| | 146 José Ramírez López, de Juan y Lucía. |
| | 147 Vicente Marín Molina, de Juan y Juana. |
| | 156 Andrés Tudela San Mateo, de Ginés y María. |
| | 153 José Cortés Expósito, de Juan y Concepción. |
| | 156 Miguel Mateos Quiñones, de Miguel y Juana. |
| | 159 Juan Aguilera González, de Miguel y María. |
| | 162 Juan Rubio Martínez, de Antonio y Josefa. |
| | 163 Antonio Carrillo Oliver, de Juan y María. |
| | 164 Cristóbal Espín García, de Pedro y Juana. |
| | 169 Marcelino Sánchez García, de Ramón y Gregoria. |
| | 170 Juan Pérez Sánchez, de Francisco y Manuela. |
| | 174 Pedro Cayuela Rubio, de Pedro y Antonia. |
| | 175 Serafin Romera García, de Miguel é Isabel. |
| | 179 Francisco García Martínez, de José y Juana. |
| | 181 Pedro López Giménez, de Alfonso y Manuela. |

- 184 Miguel Hidalgo Marín, de Juan y Juana.
 185 Juan Pérez Abril, de Juan P. y Luisa.
 186 Diego Mompeán García, de Juan y Antonia.
 187 Eugenio Vidal Vidal, de Cristóbal y Juana.
 189 Mateos Martínez San Mateo, de Mateos y María.
 190 Juan Clemente Plazas, de Juana.
 103 Miguel Ruiz Andreo, de Miguel y Tomasa.
 194 Juan Andreo Cuames, de Juan é Isabel.
 195 Damián Sánchez Cuadrado, de Ginés y Ana.
 196 Cristóbal Rodríguez Gázquez de Cristóbal y Catalina.
 198 Sebastián Moreno Miravete, de Juan y Matea.
 202 Francisco Martínez Gázquez, de Juan é Isabel.
 204 Alfonso Martínez Campos, de Alfonso y María.
 205 Francisco Romero López, de Francisco y Nicolasa.
 511 Antonio López Rojo, de Feliciano y Teresa.
 212 José López Giménez, de Clemente y Teresa.
 216 Cristóbal Giménez Lázaro, de María.
 217 Ginés Ibáñez Díaz, de Matias y Eulalia.
 219 Antonio Martínez Martínez, de Diego y Apolonia.
 220 Juan Morales Pérez, de Andrés y Juana.
 231 Francisco Ruiz Gallego, de Benito y Manuela.
 222 Pedro J. Hernández Sánchez, de Pedro y María.
 224 Ramón Romera Sánchez, de José y Francisca.
 225 José Martínez Martínez, de Pedro y Francisca.
 227 Angel López Mula, de Pedro y María.
 228 José Gázquez Artero, de Francisco é Isabel.
 229 Antonio González Salina, de Andrés y María.
 235 José Antonio Marcos González, de Antonio y Francisca.
 236 Andrés Tudela Santiago, de Ginés y María.
 238 Rodrigo Corbalán Fernández, de Rodrigo y María.
 240 Juan Pedro Gázquez Morales, de Antonio y Matea.
 241 Andrés Llamas Martínez, de José é Isabel.
 247 José Romero Ruiz, de Tomás y Juana.
 249 Juan José Teruel Belmonte, de José y Blasa.
 251 Juan Pedrero Giménez, de Juan y Juana.
 252 José Manuel Noguero Sánchez, de Andrés y Rosa.
 255 Clemente Martínez González, de José y María.
 256 Ramón Martínez López, de José y María.
 259 Juan Cuadrado Jodar, de Francisco y María.
 262 Diego Martínez López, de José y María.
 265 Juan López Viudes, de Antonio y Manuela.
 266 Pedro Martínez Soto, de Pedro y Lucía.
 267 Francisco Asensio Egea, de Ramón y Juana.
 268 Pedro Carmona Díaz, de Francisco é Isabel.
 269 Ramón López Muñoz, de José y Juana.
 270 Pascual Giménez Fernández, de Marcos y María.
 (Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.651.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 7 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales — 1918.

Murcia.

Miguel Angel Sánchez...	1	25
Isabel Cánovas Morales...	29	31
Concepción Molina González y otro...	45	67
Francisco Jiménez Molina...	51	40
Juan Murcia Villalonga...	266	45
José Sánchez Peñalver...	46	13
Tienda Asilo Ntra. Señora Fuensanta...	15	13
Ramón López Martínez...	11	15
Dolores Pérez Martínez...	1	61
Sociedad Minera La Afortunada...	1	25
Francisco Ortiz Zapata...	25	69
Juan José Alemán Zaragoza...	11	69
Antonio Oñate Bermúdez...	14	69
Antonio Méndez García...	9	41

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Pinatar.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Antonio Henarejos, 1'67 pesetas.
 Concepción Gómez, 2.
 Clemente López, 2.
 Hilario Martínez, 2.
 Joaquín Albaladejo, 1'67.
 José García, 1'68.
 Juan Balboa, 1'67.
 Juan Martínez, 2'66.
 Mariano Gallego, 1'67.
 Norberto Albaladejo, 2'33.
 Tomás Pérez, 1'99.
 Ildefonso Gallego, 1'67.
 Salvador Gómez, 1'67.
 Andrés Campillo, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 640

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito séptimo.

Rafael Cegarra, 3'24 pesetas.
 José García, 4'80.
 José de Mula, 1'62.
 Florencio Ruiz, 2'43.
 Fulgencio Saura, 1'62.
 Ginés Martínez, 2'42.
 Leandro Ruiz, 2'13.
 Juan Vidal, 1'52.
 Pedro Sánchez, 3'09.
 Hros. de Pedro Ros, 6'37.
 José Alcaraz, 5'06.
 Ginés Celdrán, 1'62.
 Ginés Galindo, 4'40.
 Manuel Martínez, 1'63.
 Pedro Antonio Carrión, 2'13.
 Antonio Sánchez, 6'48.
 Estanislao Angosto, 1'62.
 Francisco Cegarra, 1'62.
 Francisco Martínez, 4'60.
 Fulgencio Sánchez, 3'24.
 Leandro Gómez, 3'24.
 Agustín Conesa, 2'02.
 Timoteo Ramírez, 3'53.
 Antonio Vidal, 1'52.
 Juan Antonio Sánchez, 5'78.
 José Sánchez Martínez, 7'78.
 Ramón García, 4'45.
 Vicente Murcia, 3'24.
 Agustín Angosto, 2'43.
 Antonio García, 2'34.
 Andrés María,
 Juana García, 1'62.
 Josefa Sánchez, 1'62.
 Policarpo Sánchez, 2'22.
 Teresa Cegarra, 2'07.
 Francisco Inglés, 1'62.
 Alfonso Ballester, 6'02.
 Alfonso Cegarra, 1'62.
 Asunción Gutiérrez, 1'62.
 Antonio Sánchez, 3'49.
 Cosme Sánchez, 7'43.
 Josefa Saura, 3'28.
 Juan Martínez, 7'79.
 José Paredes, 2'88.
 José Giménez, 2'53.
 José García, 2'43.
 Ignacio Balaciat, 2'38.
 Ignacio González, 1'62.
 Inocencio Ros, 9'69.
 Juan Inglés, 3'03.
 José García, 1'52.
 José Martínez, 1'62.
 Esteban Bernardo, 1'62.
 Florentina Carrión, 8'24.
 Francisco Hernández, 2'78.
 Pedro Sánchez, 2'22.
 Ana M.ª Sánchez, 2'42.
 Catalina Segado, 2'02.
 Pedro Vidal, 1'62.
 Ramón Madrid, 3'18.
 Salvador Sánchez, 1'62.
 Tomás Bobadilla, 3'24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.
 —El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá irremediamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA ÑORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.
Joaquín Martínez, 2'38.
Francisco Hellín Hurtado, 1'90.
Juan Navarro, 2'97.
Juan Antonio Navarro, 2'62.
Miguel Navarro Atienza, 1'54.
María Díaz Zapata, 2'97.
María Ballesta, 1'54.
Francisco Aguilar Verdú, 1'54.
José María Rubio, 2'97.
Juan García, 3'56.
José Gómez, 6'11.
José Hernández, 2'26.
Juan Sánchez, 4'21.
Juan Bernal, 2'40.
Juan Sánchez García, 3'08.
Josefa Díaz, 5'52.
José Campillo, 2'67.
Manuel Navarro, 4'15.
Matías Díaz, 4'24.
José Rodríguez, 2'38.
Vicente Castaño, 1'66.
Mariano Franco, 3'44.
Pedro Sánchez Castaño, 3'56.
Rosendo Capel Díaz, 4'74.
Santiago Campoy, 3'26.
Antonio Ardeguel, 5'41.
Antonio Gil, 1'66.
Antonio Alcaraz, 3'97.
Diego Abellán, 1'78.
Francisco Silvestre, 1'54.
Ginés Guerrero, 1'91.
Juan García, 5'04.
José García Capel, 3'91.

GUADALUPE

Antonio Jano, 3'56 pesetas.
José Díaz, 2'14.
Juan Antonio Hernández, 2'74.
Juan Hernández, 2'01.
Francisco Rabadán, 2'38.
Juan V. García, 3'56.
Juan Hernández, 3'56.
José Hernández, 2'26.
Juan Guillén, 3'26.
Antonio López, 3'85.
Andrés Ruiz, 1'54.
Mateo Hernández, 1'54.
José Gómez, 2'55.
José Buendía, 4'27.
Felipe Ortiz, 9'47.
Francisco Mateos, 8'28.
Gerónimo Meseguer, 14'31.
Manuel Gómez, 1'66.
Pascual Rabadán, 2'78.
Ramón Cerezo, 3'85.
Juan Vicente, 5'51.
Pedro Cano, 1'77.
Ramón Cerezo, 2'38.
Teresa Cano, 2'38.
Tomás Ortiz, 2'97.
Juan Hernández, 2'96.
Antonio Gómez, 15'96.
Francisco Sánchez, 7'70.
Ginés Ortiz, 6'03.
Herederos de Luis Gómez, 2'26.

Isabel Meseguer, 4'80
José García, 1'78.
Juan Castaño, 2'97.
Juan Pascual Noguera, 2'25.
José Pascual Munuera, 2'37.
Juan Hernández, 1'54.
José Antonio Rabadán, 2'38.
José Vidal, 3'56
José Ruiz, 2'13.
Ponciano Ortiz, 1'77.

Para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.669.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan F-Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que el día seis de Septiembre venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por primera vez de la participación de la finca que á continuación se expresa, embargada á Doña María de la Soledad Caja Payáo, en los autos ejecutivos que el Procurador Don Ramón Crispín Savad, sigue á instancia de Don Marcos Sanz Martínez, para cuya subasta, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, para tomar parte en ella. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Se hace presente que la finca no tiene títulos de propiedad, sin que se haya suplido su falta.

Dado en Cartagena á seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan F Loaysa.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martín.

Finca:

Una participación proindiviso de seis mil pesetas en las treinta mil, valor de la casa marcada con el número primero, de la plaza de los Caballos, hoy Risueño, catorce de la calle de San Roque, de esta ciudad, y al principio de esta calle, consta de planta baja y pisos primero y segundo, sin que conste ni aun aproximadamente, su medida superficial; linda por la derecha entrando ó sea el Este casa de Doña Petra Risueño; izquierda ó Oeste otra de Don José Clauselles; espalda ó Norte la calle del Ciprés, y Sur ó frente la de su situación; participación que pericialmente ha sido tasada en cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas.—Martín.

Número 1.649.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Lisardo Fuentes y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio declarativo or-

dinario de mayor cuantía á instancia del Procurador Don José Botia Molina en nombre de Doña Basillisa Piedad Urbano Zudaize, contra los herederos de Doña Benigna Zudaize Ochoa, sobre presunción de muerte de Don Miguel Zudaize Ochoa y declaración del dominio de una casa sita en la ciudad de Pamplona, calle de Lindochigüea, manzana número veinticinco y corresponde al antiguo edificio de Teatro de Comedias, teniendo su entrada principal por el número catorce de la calle de Comedias; en cuyo juicio se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son así:

Sentencia:

En la ciudad de Mula á veintiséis de Julio de mil novecientos diez y ocho.

Fallo:

Que debo declarar y declaro cuanto ha lugar en derecho, la presunción de muerte de Don Miguel Zudaize Ochoa, que nació en el lugar de Oiozagutia, provincia de Navarra, el día ocho de Diciembre de mil ochocientos veintitrés, hijo legítimo de Don Rafael y de Doña Ignacia: También debo declarar y declarar que Doña Basillisa Piedad Urbano Zudaize, es dueña en pleno dominio de la casa ó finca urbana que sita en la ciudad de Pamplona, calle de Lindochigüea, manzana número veinticinco, que se describe en el primer resultando, por haber adquirido la propiedad de la misma en la forma expuesta en los anteriores fundamentos; y firme que sea esta sentencia, inscribese la misma en el Registro de la propiedad de Pamplona. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese además por edictos en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Navarra, tanto á los efectos de los demandados rebeldes, cuanto á la disposición del artículo ciento noventa y dos del Código civil, y no se ejecutará hasta después de seis meses contados desde su publicación en dichos periódicos oficiales.—Así por esta mi sentencia definitiva juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Fuentes.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los herederos de Doña Benigna Zudaize Ochoa, se insertará como está acordado en los periódicos oficiales, y á los efectos de la presunción de muerte. Dado en Mula á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Lisardo Fuentes.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 1.668.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Doña Angela Navarro Cano, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra secano de inferior calidad, radicante en la diputación de Purias, de este término, que tiene de cabida seis fanegas del marco de ocho mil varas cuadradas cada una, que equivalen á tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas; lindando por Levante y Mediodía tierras de Doña Emilia Pérez de Meca; Norte las de los herederos de Don Juan Marsilla, y Poniente otras tierras de Doña Angela Navarro Cano.

Lo que de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se hace saber por medio del presente para que las personas que se encuentren en ignorado paradero y á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca á treinta de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.